

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO
DEL AYUNTAMIENTO DE ESTERIBAR
DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2020**

Sres. Asistentes:

ALCALDESA-PRESIDENTA:
Doña María Matilde Añón Beamonte

CONCEJALES/AS:
Don Jesús Javier Barriuso Arnaiz
Don Mikel Gastesi Zabaleta
Doña Nuria Madotz Ekiza
Doña Isabel Sánchez Alfaro
Don Mikel Aingeru Santesteban Echeto
Doña Ana Malumbres Llorente
Doña Edurne Lekumberri Urmeneta
Doña Susana Gutiérrez González

En la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Esteribar, siendo las diez horas del día ocho de octubre de dos mil veinte, presidida por la Señora alcaldesa, D^a. M^a Matilde Añón Beamonte, y con la asistencia de los señores y señoras concejales/as que al margen se relacionan, se reúne en sesión extraordinaria, asistido por el Secretario que suscribe.

No asisten
Don Ander Magallón Lusarreta y
Doña María Aránzazu Hernández Palomino, quienes han justificado su inasistencia

SECRETARIO:
Don Pablo Turumbay Izurdiaga

Declarada abierta la sesión extraordinaria por la Sra. presidenta, ésta da la bienvenida a todos y a todas, y acto seguido, pasa a tratar los asuntos que figuran en el orden del día adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- “ADJUDICACIÓN DIRECTA DEL APROVECHAMIENTO DEL COTO DE CAZA NA-10.385 DE ESTERIBAR A LAS ASOCIACIONES LOCALES DE CAZADORES “ADI” Y “ETXARRO”

[Punto 1 - Video Acta](#)

Se da lectura del dictamen emitido al efecto.

“El Pleno del Ayuntamiento de Esteribar, en sesión celebrada el pasado 25 de junio de 2020 acordó, por unanimidad, solicitar del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, la constitución de un coto de caza Local que comprendía los terrenos de los

siguientes términos: EUGI, URTASUN, SAIGOTS, ZUBIRI, AGORRETA, OSTERITZ, LEGUA ACOTADA (PARTE DE EUGI), LERANOTZ Y USETXI. Asimismo, acordó la designación como titular del coto al Ayuntamiento de Esteribar, el establecimiento de un plazo de duración del coto de 10 temporadas, y el establecimiento del siguiente procedimiento de adjudicación del aprovechamiento: Subasta de puestos de paloma de Usetxi y Leranotz en las condiciones que se aprueben en el POC, y resto de aprovechamientos diferenciados que se establecen en el POC: dos adjudicaciones directas a las Asociaciones Locales de Cazadores.

Del mencionado acuerdo se dio traslado a los concejos de Eugi, Saigots y Zubiri, para que procedieran en su caso a la adopción de los correspondientes acuerdos.

Remitido por el Ayuntamiento de Esteribar el expediente a la Sección de Caza del Dpto. de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra a los efectos oportunos, con fecha 24 de septiembre de 2020 y con número de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento 2124, se ha recibido la Resolución 874E/2020, de 23 de septiembre, del Director del General de medio Ambiente, autorizando la constitución del coto de caza local solicitado, con número de matrícula 10.385, con las exclusiones de terrenos que se señalan en la citada Resolución.

Remitido por el Ayuntamiento de Esteribar el Plan de Ordenación Cinegética a la Sección de Caza del Dpto. de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra a los efectos oportunos, con fecha 2 de octubre de 2020 y con número de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento 2213, se ha recibido la Resolución 419/2020, del Director de Servicio Forestal y Cinegético, aprobando el Plan de Ordenación cinegética del coto NA-10.385.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

Considerando el dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Territorio, Vivienda y Desarrollo Sostenible, de Presidencia, Economía y Hacienda y de Asuntos Sociales, culturales y de promoción de la ciudadanía, reunida el día 8 de octubre de 2020,

El Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

1º.- Adjudicar directamente y con carácter definitivo a las Sociedades Locales de Cazadores denominadas “Sociedad de Cazadores ADI” con CIF: G31496839 y “Sociedad de Cazadores ETXARRO”, con CIF: G71241533, el aprovechamiento de la caza general (excluidas las palomeras, que se subastarán según el Plan de Ordenación Cinegético) del

coto de Caza “Esteribar Norte” (Coto Adi), matrícula 10.385 formado por los siguientes términos:

Eugi (polígonos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43), Urtasun (polígono 30), Saigots (polígono 29), Zubiri (polígono 27), Osteritz (polígono 16), Agorreta (polígono 28), Leranotz (polígono 25), Usetxi (polígono 31) Legua Acotada -parte de Eugi- (polígono 41).

2º.- Aprobar los Pliegos de Condiciones para la adjudicación directa del aprovechamiento citado a las Sociedades Locales de Cazadores “Sociedad de Cazadores ADI” y “Sociedad de Cazadores ETXARRO”.

3º.- Dar traslado del presente acuerdo a los concejos de Eugi, Zubiri y Saigots y a las Sociedades Locales de Cazadores “Sociedad de Cazadores ADI” y “Sociedad de Cazadores ETXARRO”.

4º.- Remitir al Servicio Forestal y Cinegético de la Dirección General de Medio Ambiente una copia del documento de adjudicación definitiva del aprovechamiento de la caza general a las sociedades locales citadas en el plazo de un mes desde la adopción del siguiente acuerdo junto con las condiciones de la adjudicación y la identificación completa de las sociedades adjudicatarias”.

2º.- “PRÓRROGA DE ADJUDICACIONES DE PUESTOS PALOMEROS SITUADOS EN LOS LUGARES DE LERANOTZ Y USETXI”.

[Punto 2 - Video Acta](#)

Se da lectura del dictamen emitido al efecto.

“El Pleno del Ayuntamiento de Esteribar, en sesión celebrada el 13 de mayo de 2019, acordó solicitar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la modificación del Coto de caza ADI, ampliando los términos de Leranotz y Usetxi y se establecía el plazo de la modificación de dicho Coto para un periodo de una temporada de caza, la temporada 2019/2020, ya que, el citado Coto de caza ADI debía renovarse durante el año 2020. Tras la mencionada modificación del coto se produjeron las adjudicaciones de los diferentes aprovechamientos cinegéticos, entre ellos el de los puestos palomeros.

La especial situación de crisis socio-sanitaria vivida durante el presente año 2020 derivada de la pandemia producida por el COVID-19 y por las medidas adoptadas para el control de la misma ha provocado que toda la tramitación administrativa en general, y de la renovación de este coto de caza en particular, se haya visto afectada y retrasada en el tiempo, de tal manera que hasta el Pleno de 25 de junio de 2020 este

Ayuntamiento de Esteribar no pudo aprobar la solicitud de constitución del nuevo coto, que requería del correspondiente acto de los concejos afectados. Una vez recibido el último de los acuerdos de los mencionados concejos, fechado su traslado el 20 de julio de 2020, se envió anuncio al Boletín Oficial de Navarra el día 22 de julio para que los propietarios de terrenos sitos en los términos a acotar pudieran presentar, durante el plazo de quince días hábiles desde la aparición de la publicación del anuncio, renuncia expresa a la integración de sus propiedades en el coto proyectado. El citado anuncio apareció publicado en el Boletín Oficial de Navarra el día 14 de agosto de 2020 y, transcurrido el plazo señalado de 15 días hábiles y presentadas las solicitudes de exclusión de terrenos correspondientes, con fecha 9 de septiembre de 2020 se remitió al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente la documentación necesaria para que éste autorizara la constitución del coto de caza.

Mediante Resolución 874E/2020, de 23 de septiembre, del Director General de Medio Ambiente, se autorizó la constitución del coto de caza local solicitado, dándole el número de matrícula 10.385, resolución recibida el día 24 de septiembre de 2020, con número de Registro de Entrada 2124. Inmediatamente este Ayuntamiento presentó el Plan de Ordenación Cinegética del citado coto, elaborado por el técnico D. Aitor Merino Benito, a fin de que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente le diese la oportuna aprobación, aprobación que se ha producido mediante Resolución 419/2020, de 2 de octubre, del Director de Servicio Forestal y Cinegético, por la que se aprueba el Plan de Ordenación Cinegética del coto NA-10.385, con número de Registro de Entrada 2213.

Descrita la sucesión de hechos y teniendo en cuenta que la temporada de caza de paloma migratoria empieza el día 1 de octubre; que su desarrollo principal de la actividad se produce durante el mismo mes de octubre; y que el procedimiento ordinario para la adjudicación de los puestos palomeros se puede dilatar precisamente durante este mes de octubre, produciendo el consiguiente quebranto en los ingresos municipales si quedaran desiertas por el nulo atractivo que en tales circunstancias podría provocar en las personas potencialmente interesadas.

Insistiendo en que la situación derivada de la pandemia del COVID-19 no sólo suspendió los plazos administrativos durante parte del estado de alarma, sino que también ha supuesto una saturación de distintos servicios administrativos, que no han podido seguir trabajado en una situación de normalidad, lo cual ha conllevado retrasos en diversos trámites.

Considerando el dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Territorio, Vivienda y Desarrollo Sostenible, de Presidencia, Economía y Hacienda y de Asuntos Sociales, culturales y de promoción de la ciudadanía, reunida el día 8 de octubre

de 2020,

El Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

1º.- Prorrogar, de manera excepcional, la adjudicación de los puestos palomeros de Usetxi y Leranotz a los actuales adjudicatarios que sigan interesados, única y exclusivamente para la presente temporada de caza y por los precios establecidos para la temporada pasada aplicándoles un descuento del 30% en el precio de adjudicación.

2º.- Dar traslado del presente acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente”.

3º.- PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y RECLAMACIÓN DE DAÑOS FRENTE AL ILMO. AYUNTAMIENTO DE HUARTE Y AREACEA S.A. DERIVADA DE LA INADECUADA INCLUSIÓN DE CONCEPTOS EN LA CUENTA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL POLÍGONO OLLOKILANDA-URBI.

[Punto 3 - Video Acta](#)

Se da lectura del dictamen emitido al efecto.

“CONSIDERANDO que el pasado 14 de julio de 2020 el Pleno del Ayuntamiento de Esteribar acordó incoar frente al Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y su sociedad municipal Areacea, S.A. un expediente contradictorio de determinación de responsabilidad y, en su caso, de reclamación de daños derivados de la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi, otorgando a los interesados un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones.

CONSIDERANDO que el 12 de agosto de 2020 tanto el Ayuntamiento de Huarte como Areacea, S.A. solicitaron una ampliación del plazo para formular alegaciones por la mitad del plazo inicialmente otorgado en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común.

CONSIDERANDO que el 13 de agosto de 2020 se otorgó la prórroga solicitada por un plazo adicional de 7 días hábiles desde la finalización del plazo otorgado en el acuerdo de incoación.

CONSIDERANDO que el pasado 21 agosto de 2020 tanto el Ayuntamiento de Huarte como Areacea, S.A. presentaron alegaciones al acuerdo de incoación solicitando el archivo del expediente al entender que no existía título jurídico válido para la incoación del procedimiento de referencia, así como que el propio Ayuntamiento de Esteribar era concedor, beneficiario y consintió todas las actuaciones enmarcadas en la gestión urbanística del Polígono de Servicios Ollokilanda-Urbi.

CONSIDERANDO el informe elaborado por el Secretario municipal el pasado 26 de agosto de 2020 de determinación de responsabilidad y reclamación de daños por la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del polígono Ollokilanda-Urbi.

CONSIDERANDO que el 27 de agosto de 2020 se notificó tanto al Ayuntamiento de Huarte como a Areacea, S.A. la propuesta de resolución del expediente contradictorio de determinación de responsabilidad y de reclamación de daños derivados de la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi, otorgando a los interesados un plazo de 15 días hábiles para formular y aportar cuantas alegaciones o documentos estimasen convenientes.

CONSIDERANDO que el 17 de septiembre de 2020 tanto el Ayuntamiento de Huarte como Areacea, S.A. presentaron alegaciones a la propuesta de resolución, solicitando el archivo del expediente.

CONSIDERANDO el informe elaborado por el Secretario municipal el pasado 26 de septiembre de 2020 sobre las alegaciones presentadas por el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea, S.A. a la propuesta de resolución.

CONSIDERANDO lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del procedimiento administrativo común, mediante la presente se le da traslado al Ayuntamiento de Huarte y a Areacea, S.A: del Acuerdo del Pleno del Ilmo. Ayuntamiento del Valle de Esteribar, que por unanimidad ha acordado resolver el expediente contradictorio de determinación de responsabilidad y de reclamación de daños derivados de la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi sobre la base de los siguientes

HECHOS

1. Con fecha 29 de abril de 1999 los Ayuntamientos de Huarte y de Esteribar celebraron un convenio de coordinación urbanística que les habilitaba a modificar sus respectivos planeamientos urbanísticos para poder configurar un sector de suelo urbanizable delimitado de uso industrial-terciario y residencial Ollokilanda-Urbi.
2. Asimismo, el Ayuntamiento de Esteribar y el Ayuntamiento de Huarte encargaron a la sociedad municipal de este último, Areacea, S.A. ("**Areacea**"), la redacción de los instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo urbanístico del ámbito, tales como Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación y de Urbanización.
3. Mediante Acuerdo de Pleno de 16 de abril de 2004, el Ayuntamiento de Esteribar encomendó a Areacea la gestión urbanística del sector Ollokilanda-Urbi a través del sistema de cooperación y delegó al Ayuntamiento de Huarte las potestades de aprobación del Plan Parcial y sus correspondientes proyectos de reparcelación y urbanización, siempre previo acuerdo favorable del Ayuntamiento de Esteribar.
4. Con fecha 5 de septiembre de 2005 el Pleno del Ayuntamiento de Huarte aprobó

definitivamente el Plan Parcial Ollokilanda-Urbi promovido por Areacea. A su vez, mediante Acuerdo del Pleno de 29 de diciembre de 2005, el Ayuntamiento de Huarte aprobó definitivamente el Texto Refundido del Proyecto de Reparcelación del sector Ollokilanda-Urbi promovido por Areacea, en el cual se recogía una cuenta de liquidación provisional de 12.631.914,71 euros.

5. El Ayuntamiento de Huarte aprobó definitivamente el 23 de agosto de 2012 la liquidación final del Proyecto de Reparcelación del Polígono de Ollokilanda-Urbi, a la cual se opusieron la mayor parte de los propietarios de las parcelas resultantes. Dicha liquidación definitiva suponía una desviación respecto a la liquidación provisional aprobada el 29 de diciembre de 2005, por importe de 2.368.108,07€; exceso fue repercutido a los propietarios del Polígono conforme a su cuota de participación. El Ayuntamiento de Huarte giró la correspondiente derrama al Ayuntamiento de Esteribar, el cual la abonó sin reparos.
6. Con fecha 5 de octubre de 2012, diecinueve (19) propietarios del Polígono de Ollokilanda-Urbi interpusieron un recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra frente al acuerdo del Ayuntamiento de Huarte de aprobación definitiva de la cuenta de liquidación del Proyecto de Reparcelación de dicho ámbito. La resolución del TAN 5324, de 2 de septiembre de 2013, estimó parte del recurso de alzada declarando el derecho de los recurrentes a la minoración de la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi.
7. Una parte importante de los propietarios que promovieron el referido recurso de alzada impugnaron judicialmente la Resolución del TAN en la parte que desestimaba sus pretensiones. La Sentencia nº 222/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pamplona resolvió estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo de los propietarios contra la resolución del TAN en la parte que desestimaba sus pretensiones declarando el derecho de los recurrentes a la minoración adicional a las cantidades ya minoradas por el TAN de la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi.
8. En ejecución de la resolución del TAN, en junio de 2014 Areacea tramitó una modificación de la cuantía de la liquidación final del Proyecto de Reparcelación por importe de 640.201,53 euros, de los cuales unos 508.305,01 euros correspondían ser devueltos a los propietarios que interpusieron en su día el recurso de alzada ante el TAN (propietarios que comprendían el 76,34 % de la unidad). Sobre esa base, mediante Acuerdo del Pleno de 31 de julio de 2014, el Ayuntamiento de Huarte aprobó la corrección de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono de servicios Ollokilanda-Urbi, conforme a la minoración de 508.304,98.- euros.
9. La resolución de 31 de diciembre de 2014 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huarte acordó sin otorgar trámite de audiencia al Ayuntamiento de Esteribar requerirle para que esta Corporación local procediera a ingresar la cantidad de 284.780,92 euros por su condición de sujeto obligado a ello, y en concreto por el 56,0256% del

aprovechamiento del polígono de servicios de Ollokilanda-Urbi. Contra dicho requerimiento el Ayuntamiento de Esteribar interpuso un recurso contencioso-administrativo.

- 10.** Posteriormente, la Sentencia nº 287/2017, de 16 de junio de 2017, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó desestimar el recurso de apelación interpuesto por Areacea, el Ayuntamiento de Huarte y el Ayuntamiento de Esteribar contra la Sentencia nº 222/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Iruña y, a su vez, estimó en parte el recurso de los propietarios contra dicha sentencia, acordando revocar en parte la sentencia de instancia y, en última instancia, la Resolución número 5324/2013 del TAN, incrementando la cuantía a devolver a los propietarios recurrentes por la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva.
- 11.** Con fecha 7 de mayo de 2018 fue notificada al Ayuntamientos de Esteribar la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Huarte de la misma fecha, en virtud de la cual se trasladó propuesta de liquidación al Ayuntamiento de Esteribar de 721.065,82 euros y 140.726,30 euros de intereses legales a 7 de mayo de 2018. Dicha resolución inició el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Huarte bajo la referencia 2018RECU0001.
- 12.** El 21 de junio de 2018 el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Huarte resolvió el procedimiento de reclamación, confirmando la propuesta de liquidación al Ayuntamiento de Esteribar de 721.065,82 euros y 140.726,30 euros de intereses legales. Contra dicha resolución el Ayuntamiento de Esteribar interpuso recurso de alzada ante el TAN. El Ayuntamiento de Huarte, por su parte, inició un expediente de cobro frente al Ayuntamiento de Esteribar por vía de apremio por la deuda de 99.123,44 euros pendiente de la liquidación de 21 de junio de 2018.
- 13.** La resolución número 252 del TAN, de 26 de febrero de 2019, desestimó los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Esteribar contra las resoluciones del Ayuntamiento de Huarte de 21 de junio sobre la base de que la liquidación derivaba de la minoración de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono de servicios Ollokilanda-Urbi como entidad delegante de las competencias de aprobación he dicho proyecto de reparcelación. A pesar de desestimar los recursos de alzada, el TAN reiteró lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, indicando que:

En cuanto a la alegación de inactividad del Ayuntamiento de Huarte, por falta de repetición a los agentes intervinientes, debemos rechazar la misma, citando para lo declarado por la antes citada sentencia número 377/2017, de 26 de septiembre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra: “Si el Ayuntamiento apelante considera que el causante directo de todos los perjuicios fue Areacea, dado que las partidas que el TAN resolvió excluir de la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi se correspondieron a malas decisiones de ejecución de la obra de urbanización, podrá, en su caso, ejercitar las acciones que considere oportunas frente a Areacea, en el procedimiento correspondiente”.

14. A la vista de los anteriores hechos, el 14 de julio de 2020 el Pleno del Ayuntamiento de Esteribar acordó incoar frente al Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y su sociedad municipal Areacea, S.A. un expediente contradictorio de determinación de responsabilidad y, en su caso, de reclamación de daños derivados de la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi, otorgando a los interesados un plazo de 15 días hábiles para formular y aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y para solicitar la apertura de un periodo probatorio y proponer los medios de prueba que consideren adecuados.
15. El pasado 21 agosto de 2020 tanto el Ayuntamiento de Huarte como Areacea, S.A. presentaron alegaciones al acuerdo de incoación solicitando el archivo del expediente al entender que no existía título jurídico válido para la incoación del procedimiento de referencia, así como el propio Ayuntamiento de Esteribar era concedor, beneficiario y consintió todas las actuaciones enmarcadas en la gestión urbanística del Polígono de Servicios Ollokilanda-Urbi.
16. Con fecha 26 de agosto de 2020, se emitió el informe jurídico de determinación de responsabilidad y reclamación de daños por la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del polígono Ollokilanda-Urbi en el que se concluye:

procede que, en su caso, se proponga la existencia de responsabilidad del Ayuntamiento de Huarte y de su sociedad municipal Areacea en el daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar y se requiera a dichas entidades para que procedan a restituir a esta Corporación local el daño causado en los importes anteriormente indicados.

17. El 27 de agosto de 2020 se notificó tanto al Ayuntamiento de Huarte como a Areacea, S.A. la propuesta de resolución del expediente contradictorio de determinación de responsabilidad y, en su caso, de reclamación de daños derivados de la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi, otorgando a los interesados un plazo de 15 días hábiles para formular y aportar cuantas alegaciones o documentos estimasen convenientes.
18. El 17 de septiembre de 2020 tanto el Ayuntamiento de Huarte como Areacea, S.A. presentaron alegaciones a la propuesta de resolución, solicitando el archivo del expediente.
19. El 26 de septiembre de 2020 se emitió informe sobre las alegaciones presentadas por el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea, S.A. a la propuesta de resolución

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Naturaleza del expediente contradictorio y de la reclamación de daños y normativa sustantiva de aplicación

De la relación de antecedentes de hecho se desprende que, a raíz de la impugnación por parte de los propietarios del Polígono Ollokilanda-Urbi de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación, tanto el TAN, como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pamplona y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, condenaron al Ayuntamiento de Huarte, en su condición de órgano competente para la aprobación del proyecto de reparcelación y urbanización del Polígono Ollokilanda-Urbi, a proceder a la minoración de la cuenta de liquidación definitiva restituyendo las cantidades minoradas de la cuenta de liquidación.

En este sentido, el Ayuntamiento de Huarte procedió a ejecutar el contenido de las resoluciones del TAN y de los Tribunales, minorando la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación y, a su vez, reclamando al Ayuntamiento de Esteribar el ingreso de la cantidad minorada que le correspondía por su condición de sujeto obligado a ello y, en concreto, por el 56,0256% del aprovechamiento del polígono de servicios de Ollokilanda-Urbi.

Sin embargo, cabe tener presente que el TAN, en su resolución 5324, de 2 de septiembre de 2013, consideró que existió un funcionamiento anormal de Areacea y del Ayuntamiento de Huarte en la gestión del Polígono Ollokilanda-Urbi.

A su vez, la resolución número 252 del TAN, de 26 de febrero de 2019, y la Sentencia número 377/2017, de 26 de septiembre de 2017, admitieron que:

Si el Ayuntamiento apelante considera que el causante directo de todos los perjuicios fue Areacea, dado que las partidas que el TAN resolvió excluir de la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi se correspondieron a malas decisiones de ejecución de la obra de urbanización, podrá, en su caso, ejercitar las acciones que considere oportunas frente a Areacea, en el procedimiento correspondiente.

Por consiguiente, más allá de la condena a ambos Ayuntamientos como entidades titulares de las competencias urbanísticas vinculadas a la gestión del sector del Polígono Ollokilanda-Urbi, ni el TAN ni el propio Tribunal Superior de Justicia de Navarra no descartaban la posibilidad de que este Ayuntamiento de Esteribar pudiera repetir a Areacea su responsabilidad en virtud del grado de participación y responsabilidad en los errores detectados en la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi.

Sobre la base de lo anterior, el presente expediente de determinación de responsabilidad y reclamación de daños tiene por objeto determinar el grado de participación y responsabilidad de Areacea en los errores detectados en la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi en su condición de entidad encomendada de la gestión urbanística del sector Ollokilanda-Urbi a través del sistema de cooperación y del Ayuntamiento de Huarte como entidad delegada por este Ayuntamiento de las potestades de aprobación del Plan Parcial y sus correspondientes proyectos de reparcelación y urbanización.

Por consiguiente, derivando el objeto de reclamación de la ejecución de una relación de carácter

contractual, este expediente tiene naturaleza de carácter contractual.

Así lo confirmó el propio Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Iruña en su sentencia número 106/2017, de 25 de abril de 2017, al sostener:

No resulta exigible que el Ayuntamiento de Huarte hubiese tramitado contra el Ayuntamiento del Valle de Esteribar un expediente de responsabilidad patrimonial extracontractual, por razón de que no le imputa ni le reclama ninguna responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios, sino que por el contrario está efectuando un ajuste de las responsabilidades compartidas atribuibles a las dos Administraciones autoras a título propio del acto administrativo generador de las mismas.

Este criterio fue confirmado también por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su sentencia de apelación número 377/2017, de 26 de septiembre de 2017, al establecer lo siguiente:

El Ayuntamiento apelante sostiene que el procedimiento administrativo para resolver la responsabilidad de las administraciones delegante y delegada es el de **responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, argumento que tampoco puede tener favorable acogida teniendo en cuenta que la reclamación efectuada por el Ayuntamiento de Huarte al Ayuntamiento de Esteribar dimana del convenio de colaboración urbanística entre los Ayuntamientos de Esteribar y de Huarte para modificar sus respectivos planeamientos urbanísticos** a fin de poder configurar un sector de suelo urbanizable de uso industrial terciario y residencial en el sector Ollakilanda-Urbi, con delegación expresa por el Ayuntamiento de Esteribar a favor del Ayuntamiento de Huarte de las potestades de aprobación del Plan parcial y sus proyectos de reparcelación y de urbanización y de un encargo a la sociedad Areacea para la redacción de los instrumentos necesarios para la gestión urbanística.

Al respecto, no puede acogerse la alegación presentada por el Ayuntamiento de Huarte y Areacea respecto a la falta de norma jurídica que dé cobertura al Ayuntamiento de Esteribar para tramitar el presente procedimiento administrativo.

En relación con la naturaleza del expediente, los interesados alegan que en el caso que nos ocupa se ha seguido un expediente administrativo sin que exista título legal para acudir a dicha vía administrativa, debiendo haberse seguido, a su juicio, y en todo caso, una reclamación en vía civil por responsabilidad contractual o extracontractual.

Asimismo, entienden que para la imputación de responsabilidad en todo caso debería existir culpabilidad y nexo causal claro y exclusivo.

Como afirman los interesados alegantes, al Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y a Areacea, S.A. se les imputó la responsabilidad como órgano delegado de un acto administrativo que fue anulado.

Y comparte también este Ayuntamiento con los alegantes que ese daño derivado de la anulación del acto administrativo podrá ser repercutido al sujeto responsable de su anulación cuando exista nexo causal y culpabilidad.

Precisamente el expediente administrativo que nos ocupa ha intentado dirimir durante su tramitación el grado de responsabilidad del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea S.A. respecto a la anulación de la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi.

Es decir, están las partes de acuerdo en que la anulación de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi supuso un daño al Ayuntamiento de Esteribar que en el caso de que exista culpabilidad y relación causal por parte del Ayuntamiento de Huarte y/o Areacea les podrá ser imputado; todo ello en el marco del expediente que nos ocupa.

Como indican los propios alegantes, el daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar deriva de la anulación de un acto administrativo [la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación] que se aprobó por parte del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea S.A. por delegación del Ayuntamiento de Esteribar.

En concreto, el 29 de abril de 1999 los Ayuntamientos de Huarte y de Esteribar celebraron un convenio de coordinación urbanística que les habilitaba a modificar sus respectivos planeamientos urbanísticos para poder configurar un sector de suelo urbanizable delimitado de uso industrial-terciario y residencial Ollokilanda-Urbi.

Asimismo, el Ayuntamiento de Esteribar y el Ayuntamiento de Huarte encargaron a la sociedad municipal de este último, Areacea, la redacción de los instrumentos jurídicos necesarios para el desarrollo urbanístico del ámbito, tales como Plan Parcial, Proyecto de Reparcelación y de Urbanización.

Mediante Acuerdo de Pleno de 16 de abril de 2004, el Ayuntamiento de Esteribar encomendó a Areacea la gestión urbanística del sector Ollokilanda-Urbi a través del sistema de cooperación y delegó al Ayuntamiento de Huarte las potestades de aprobación del Plan Parcial y sus correspondientes proyectos de reparcelación y urbanización.

Por lo tanto, es en el marco de ambos instrumentos jurídicos de carácter administrativo en virtud del cual el Ayuntamiento de Huarte y su sociedad municipal Areacea ejecutaron la gestión urbanística del polígono Ollokilanda-Urbi y, por consiguiente, debe ser en el marco de dichas relaciones contractuales de carácter administrativo en virtud de las cuales deberá exigirse la correspondiente responsabilidad a las entidades encomendadas o delegadas siempre que, como reconocían los propios alegantes, exista culpabilidad y relación causal.

Por consiguiente, existe un título jurídico válido para resolver el presente procedimiento contradictorio de determinación de responsabilidad del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar como consecuencia de la anulación de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación de Ollokilanda-Urbi que no es otra que la responsabilidad contractual derivada de instrumentos jurídicos administrativos.

SEGUNDO. Existencia de un daño al Ayuntamiento de Esteribar derivado de la indebida inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación

del Polígono Ollokilanda-Urbi

En relación con la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi debe tomarse en consideración lo siguiente:

- a) La resolución del TAN identificada en el Antecedente xiv redujo la cuantía de la liquidación final del Proyecto de Reparcelación por importe de 640.201,53 euros, de los cuales unos 508.305,01 euros correspondían ser devueltos a los propietarios que interpusieron en su día el recurso de alzada ante el TAN (propietarios que comprendían el 76,34 % de la unidad) a razón del siguiente desglose:

Indisponibilidad de terrenos	45.379,61 euros
Proyecto obras exteriores	16.337,59 euros
Adquisición terrenos STR	179.985,66 euros
Movimiento de tierras	282.553,09 euros
Sobrecoste colocación 10 arquetas partida arreglo desperfectos imputada a CINFA	1.402,74 euros
Partida a descontar	44.990,14 euros
Gestión económica y urbanística	19.550,19 euros

- b) La Sentencia nº 222/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Iruña resolvió estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo de los propietarios contra la resolución del TAN en la parte que desestimaba sus pretensiones. La sentencia declaró el derecho de los recurrentes a la minoración de la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi en las siguientes cantidades adicionales a las acordadas por el TAN:
- 701.150,08 euros por indemnización concedida a OBENASA por no disponibilidad del terreno y por paralización de las obras.
 - 8.314,76 euros, más gastos generales, más beneficio industrial, menos baja, más IVA, por descontaminación.
 - 807.861,47 euros en concepto de urbanización por la Rotonda de Zokorena.
 - El 4% de gastos de gestión sobre las cantidades anteriores.
 - Además, se reconoció los intereses legales sobre dichas cantidades desde la interposición del recurso de alzada.
- c) La sentencia nº 287/2017 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra acordó revocar en parte la sentencia de instancia y, en última instancia, la Resolución número 5324/2013 del TAN. En concreto, la sentencia consideró la minoración de la cuantía de

275.859,97 € en relación con las excavaciones para las redes de fecales y pluviales al entender que la Dirección de Obra adoptó criterios más exigentes que los previstos en el proyecto de obras sin seguir procedimiento alguno para el modificación de proyecto y que el precio se encontraba por encima del precio de mercado por lo que, aunque pudieran resultar condiciones de urbanización más beneficiosas, el Tribunal no consideró que quedaran fuera del proyecto, por lo que no procedía incluirlas en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación.

La resolución de 2 de octubre de 2018 indicaba que en ejecución de las referidas sentencias debía procederse a la devolución a los propietarios de los importes indebidamente incluidos en la cuenta de liquidación por una cantidad total en cuotas de urbanización de 1.287.028,73 euros de principal más los correspondientes intereses legales.

El Ayuntamiento de Huarte consideró que el Ayuntamiento de Esteribar le correspondía asumir la obligación de contribuir con un porcentaje del 56,0256% sobre los gastos incurridos por el Ayuntamiento de Huarte en la gestión urbanística del P.S. Ollokilanda-Urbi que fueron excluidos de la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación de dicho ámbito por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Iruña y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia.

El Ayuntamiento de Huarte cuantificó dicho porcentaje en la propuesta inicial de liquidación porque, a su juicio, supone la parte proporcional *“de dicho término municipal en las parcelas aportadas a la actuación y aprovechamiento generado”* que corresponde al acuerdo de la Alcaldía-Presidencia del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que la actuación del Ayuntamiento de Huarte y de su sociedad municipal Areacea ha causado un daño a este Ayuntamiento por cuanto se ha visto obligado a asumir un importe de 284.780,92 euros más 721.065,82 euros y 140.726,30 euros de intereses legales correspondiente a los conceptos indebidamente incluidos en la cuenta de liquidación con base a las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Huarte.

Al respecto, no puede estimarse la alegación del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y de Areacea, S.A. respecto a que los importes que este Ayuntamiento tuvo que abonar al Ayuntamiento de Huarte a raíz de las liquidaciones de 31 de diciembre de 2014 y de 7 de mayo de 2018 fueron la consecuencia directa de la anulación de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación como entidad delegante sin que eso pueda ser considerado un daño; simplemente el efecto de la anulación.

Así, los alegantes expresamente indican que para que estos efectos de la anulación puedan ser considerados un daño debería existir una conducta negligente o culposa con un nexo causal.

Al respecto, denuncian que en el caso que nos ocupa no se concreta la actuación negligente y culposa ni el nexo causal directo.

Nada más lejos de la realidad, pues precisamente como podrá constatarse en la fundamentación jurídica de la presente resolución, a continuación se detallará el grado de culpabilidad del

Ayuntamiento de Huarte y Areacea, así como el nexo causal entre su conducta y el daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar, que no es otro que la deficiente ejecución de la gestión urbanística y, en concreto, la incorrecta ejecución de la urbanización y la inclusión de conceptos de forma inadecuada en la cuenta de liquidación definitiva.

Así las cosas, como constaba de forma detallada en la propuesta de resolución, si el Ayuntamiento de Huarte y Areacea hubieran gestionado correctamente la urbanización del polígono y hubieran realizado una cuenta de liquidación en términos correctos, no habría sido necesario proceder a la devolución de los importes requeridos a los propietarios recurrentes y, por lo tanto, no se habría dado pie a que el Ayuntamiento de Esteribar tuviera que abonar la cuantía derivada de las reclamaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Huarte a través de la Resolución de 31 de diciembre de 2014 y de 7 de mayo de 2018, por importe de 284.780,92 euros y de 721.065,82 euros y 140.726,30 euros de intereses legales respectivamente.

TERCERO. Ausencia de obligación del Ayuntamiento de Esteribar de asumir el pago en concepto de financiación de los costes eliminados de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación de P.S. Ollokilanda-Urbi

La liquidación de 2 de octubre de 2018 aprobada por el Ayuntamiento de Huarte traía causa de la delegación por el Ayuntamiento de Esteribar de las competencias urbanísticas a aquél en relación con el P.S. Ollokilanda-Urbi.

Sin embargo, lo cierto es que sobre esa base no existía acción válida alguna para que el Ayuntamiento de Huarte reclamara al Ayuntamiento de Esteribar el pago de cantidad alguna en concepto de financiación de los costes eliminados de la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi:

- a) Ni desde la consideración del pago como obligación derivada de la intervención activa en la actuación urbanística sobre la base del depósito de confianza en el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte.
- b) Ni desde la consideración del pago como obligación derivada de la garantía de indemnidad en casos de funcionamiento anormal de un poder público.

Al respecto, no puede acogerse la alegación del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea S.A. respecto a que los intereses son, de nuevo, un efecto de la anulación de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación y no un daño en sí mismo.

Por lo tanto, no puede más que reiterarse cuanto se ha recogido en el apartado anterior y, por consiguiente, habiéndose acreditado el grado de culpabilidad de los alegantes y la relación causal, debe entenderse que no existía obligación del Ayuntamiento de Esteribar de asumir el pago en concepto de financiación de los costes eliminados de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación de P.S. Ollokilanda-Urbi.

CUARTO. Imputación de responsabilidad y culpabilidad del Ayuntamiento de Huarte y a Areacea, S.A. derivada de la indebida inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación

definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi

Como se ha podido acreditar durante la tramitación del procedimiento administrativo, y así consta en los informes emitidos en el marco del mismo, existió una actuación cualificada del Ayuntamiento de Huarte y de su sociedad pública instrumental que sí que contribuyó de forma determinante y directa al funcionamiento anormal, mientras que la actuación del Ayuntamiento de Esteribar se limitó a confiar en aquéllos. De hecho, el Ayuntamiento de Esteribar ni tan siquiera llegó a autorizar los actos administrativos del Ayuntamiento de Huarte en los términos establecidos como condición de la delegación en el Acuerdo del Pleno de 16 de abril de 2004.

Es un hecho claro que existió una actuación cualificada del Ayuntamiento de Huarte y de su sociedad pública instrumental que sí que habría contribuido de forma determinante y directa al funcionamiento anormal, mientras que la actuación del Ayuntamiento de Esteribar se limitó a confiar en aquéllos. De hecho, el Ayuntamiento de Esteribar ni tan siquiera llegó a autorizar los actos administrativos del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte en los términos establecidos como condición de la delegación en el Acuerdo del Pleno de 16 de abril de 2004.

Así las cosas, resulta del todo punto inaceptable que el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte responsabilizara al Ayuntamiento de Esteribar del 56% de la culpa de los costes incurridos en la gestión urbanística del P.S. Ollokilanda-Urbi que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Iruña y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia consideraron que no pueden ser imputados a los propietarios de los terrenos comprendidos en dicho ámbito.

Y ello por cuanto que el Ayuntamiento de Esteribar no tuvo ninguna intervención efectiva y determinante en la toma de decisiones que determinaron los sobrecostes rechazados por las dos sentencias que han de ser ejecutadas por el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte, todo ello en los términos que serán detalladamente expuesto en el siguiente apartado.

De modo que ninguna fundamentación jurídica tuvo el Ayuntamiento de Huarte para derivar responsabilidad al Ayuntamiento de Esteribar y, por extensión, el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte ha venido obligado en todo momento a soportar interna y enteramente las consecuencias de sus propios actos.

Al respecto, en sus escritos de alegaciones el Ayuntamiento de Huarte y Areacea solicitaban el archivo de este expediente al entender, entre otros, que el Ayuntamiento del Valle de Esteribar tuvo pleno conocimiento, iniciativa y consentimiento, en todo momento, en las actuaciones que se llevaban a cabo en el desarrollo y ejecución del sector Ollokilanda-Urbi, resultando beneficiado especialmente de dicha ejecución no siendo posible, a su juicio, atribuir ahora la culpabilidad del daño sufrido al Ayuntamiento de HUarte y Areacea.

En concreto, entienden que dicha cuestión se sustenta en las razones siguientes.

- a. En primer lugar, alegan que no existió culpabilidad por cuanto los instrumentos de gestión y la ejecución urbanística fueron redactados y llevados a cabo por los propios técnicos municipales del Ayuntamiento de Esteribar y, en concreto, por D. Carlos

Urrutia.

Pues bien, varias cuestiones deben ponerse de manifiesto al respecto. En primer lugar, la participación de D. Carlos Urrutia en la redacción de los instrumentos de gestión no obsta que su ejecución fuera la que realmente conllevara un daño a este Ayuntamiento.

Así, no puede olvidarse que el daño no surgió, como parecen sugerir los ahora alegantes, del propio instrumento de gestión, sino de la deficiente ejecución que realizó Areacea S.A. de la gestión urbanística del suelo y la ejecución del proyecto de reparcelación que culminó con la inclusión de importes que no debieron sufragarse por los propietarios y que derivaban únicamente y exclusivamente del indebido funcionamiento de Areacea.

Además, no puede olvidarse que, como hemos manifestado de forma reiterada, el Ayuntamiento de Esteribar delegó y encomendó la gestión urbanística del suelo al Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y a Areacea S.A. Es decir, el Ilmo. Ayuntamiento de Esteribar confió al Ayuntamiento de Huarte la aprobación de los instrumentos de gestión urbanística y encomendó a Areacea (como hizo también Huarte) la ejecución de la urbanización, siendo estas entidades las que llevaron a cabo la aprobación de los instrumentos urbanísticos de gestión, la ejecución de los mismos, y la aprobación de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación en virtud de dicha delegación y encomienda de gestión, por lo que fueron dichas entidades las responsables de cuanto sucedió con la gestión del sector.

Finalmente, cabe tener presente que D. Carlos Urrutia elaboró dichos instrumentos de gestión como técnico contratado por Areacea S.A., pero nunca en nombre del Ayuntamiento de Esteribar. Es cierto que también era un técnico contratado por el Ayuntamiento de Esteribar, pero no es menos cierto que cuando redactó dichos instrumentos lo hacía a título personal y de forma ajena a las funciones separadas que ejercía en el Ayuntamiento de Esteribar.

De hecho, según consta en los autos del procedimiento ordinario 45/2015, Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea S.A. quienes desarrollaron todos los actos (contratación de técnicos, preparación de instrumentos, tramitación de los instrumentos hasta su aprobación, contratación de la ejecución material, obtención de permisos necesarios, etc), así como tramitaron todos los procedimientos.

- b. En segundo lugar, los alegantes manifiestan que dichos instrumentos fueron comunicados y publicados sin que el Ayuntamiento de Esteribar presentara oposición alguna.

Sin embargo, lo cierto es que no existió comunicación ni notificación oficial alguna, pues ni consta registro de entrada en el Ayuntamiento de Esteribar de esas supuestas notificaciones ni tampoco los alegantes aportan prueba alguna al respecto.

Nótese que le corresponde a los alegantes la obligación de demostrar la veracidad de sus afirmaciones (dado que del expediente administrativo nada se desprende) tanto sobre el conocimiento y participación por parte del Ayuntamiento de Esteribar en la toma de decisiones relativas a la gestión y desarrollo urbanístico del sector de suelo urbanizable delimitado de uso

industrial-terciario y residencial Ollokilanda-Urbi

Debe insistirse, además, que el problema no surgió de los instrumentos de gestión, sino de la ejecución de los trabajos de urbanización donde existieron numerosas decisiones que causaron un perjuicio en el desarrollo de la urbanización y que, finalmente, no debían ser asumidos por los propietarios del sector como así dictaron el TAN, el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Pamplona y, finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

- c. En tercer lugar, tanto el Ayuntamiento de Huarte como Areacea alegan que no existió culpabilidad alguna de dichas entidades por cuanto que el Ayuntamiento de Esteribar estuvo al corriente del desarrollo urbanístico del sector, siendo informados los representantes municipales, reuniéndose con técnicos de la obra, el Ayuntamiento de Huarte, el Gobierno de Navarra, con propietarios e incluso actuando activamente en su resolución, o a través de los técnicos municipales nombrados por ellos.

No puede compartirse tal conclusión por cuanto no se ajusta a la realidad de los hechos.

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, ni el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte ni tampoco Areacea S.A. han conseguido acreditar que este Ayuntamiento participara activa y efectivamente en las decisiones de aquéllas relativas a la gestión urbanística del ámbito de Ollokilanda-Urbi.

De hecho, según consta en los autos de procedimiento 45/2015, en el documento número 6 de la contestación del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte a la demanda, se hace referencia a las reuniones mantenidas en relación con el ámbito de Ollokilanda-Urbi a las que pudo asistir alguna persona relacionada con Esteribar del mismo se pone de manifiesto que ninguna de las reuniones se celebró con carácter previo a la decisión de aprobar instrumentos o tomar decisiones de las que traen causa las desviaciones de los gastos de urbanización que determinaron la anulación de la cuenta de liquidación definitiva. La prueba practicada por Areacea S.A. puso de manifiesto que el Ayuntamiento de Esteribar (ni tan siquiera una persona que pudiera estar relacionada con esta Administración) no tomó parte en la toma de las decisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea S.A.

Además, en su declaración testifical, el Sr. Urrutia no pudo evitar reconocer abiertamente:

- Que su intervención profesional en Ollokilanda fue como dependiente de Areacea, quien le contrató, le pagó directamente y era además quien le daba instrucciones.
- No haber tenido la percepción de que su intervención en el equipo técnico fuera como delegado del Ayuntamiento del Valle de Esteribar.
- No haber tenido una participación principal en los trabajos, sino meramente auxiliar o accesoria a la desarrollada por otros técnicos contratados por Areacea (en particular, el Sr. Salanueva).
- Su información al Ayuntamiento del Valle de Esteribar era esporádica y se limitaba al desarrollo y evolución de los trabajos.

- Nunca advirtió al Ayuntamiento del Valle de Esteribar de los sobrecostes que se estaban registrando en la urbanización de Ollokilanda-Urbi.
- No haber participado ni haber tenido acceso a información en relación con la obra de la nueva rotonda de Zokorena (excluida completamente de la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación del ámbito).

Lo mismo cabe predicarse del Sr. Nagore, que era asesor jurídico de ambas partes, no únicamente de una (testifical de Dña. Silvia Alcalá y declaración del Ayuntamiento del Valle de Esteribar como parte).

Por lo tanto, la participación en el equipo técnico contratado por Areacea de profesionales que prestaban servicios a este Ayuntamiento tampoco puede considerarse como una muestra de que el Ayuntamiento de Esteribar tuviera una participación, equiparable a la del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea S.A., en la gestión urbanística del ámbito de Ollokilanda-Urbi.

Además, por el hecho de que la persona que ostentaba el cargo de Alcalde del Valle de Esteribar participara en alguna reunión relacionada con Ollokilanda-Urbi (insistimos: no de decisión, sino de mera gestión ante otras instituciones) no significa que el Ayuntamiento de Esteribar estuviera descargando al Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y a Areacea S.A. de la responsabilidad de ser las instituciones que estaban soportando todo el peso institucional de la delegación y encomienda de gestión ni que existiera una debida notificación de la información al Ayuntamiento de Esteribar.

- d. En cuarto lugar, los alegantes entienden que este Ayuntamiento no ha sufrido daño alguno por cuanto se vio beneficiado por la implantación de Cinfa en relación con la simultaneidad en la concesión de licencia y la ejecución de las obras de urbanización, aprovechamientos urbanísticos e ingresos derivados de dicha implantación.

Al respecto debe considerarse que la implantación de Cinfa derivaba de la propia gestión urbanística del suelo y que los eventuales beneficios que haya podido obtener este Ayuntamiento a raíz de dicha implantación o de la simultaneidad en el otorgamiento de las licencias y la ejecución de la urbanización son cuestiones ajenas a las que ahora nos ocupan. Es decir, los beneficios vinculados a la implantación de Cinfa no guardan relación con el daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar a resultas de la deficiente gestión urbanística realizada por los alegantes.

Si la implantación de Cinfa en el ámbito suponía algún beneficio para este Ayuntamiento dicho beneficio no solo era legítimo, sino que el propio de cualquier operación de gestión urbanística de un suelo.

El Ayuntamiento de Huarte y Areacea no concretan el motivo por el que ese supuesto beneficio debe mitigar su grado de responsabilidad y su obligación de compensar el daño causado al Ayuntamiento de Esteribar.

De nuevo debe insistirse en que el Ayuntamiento de Esteribar no tenía ninguna facultad de aprobación de los instrumentos de gestión urbanística por encontrarse dichas facultades delegadas y encomendadas a los ahora alegantes, por lo que el beneficio que haya podido obtener o no, así como la simultaneidad en la ejecución de la urbanización junto con la edificación, son extremos que escapan del objeto del expediente que nos ocupa y que no tienen incidencia en la determinación de la responsabilidad del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea S.A.

- e. En quinto y último lugar, se pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Esteribar tuvo pleno conocimiento de la cuenta de liquidación definitiva, la aceptó y defendió su conformidad a derecho.

Pues bien, lo cierto es que el Ayuntamiento de Esteribar no impugnó los actos administrativos del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte por lealtad institucional. Y por la misma razón, se opuso al recurso de algunos propietarios contra el acuerdo de aprobación definitiva de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación (si bien lo cierto es que al hacerlo lo hizo poniendo de manifiesto el desconocimiento de los fundamentos por los que el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte incluyó determinados conceptos en la misma).

Esta actuación responsable y de lealtad institucional en modo alguno debilita la posición del Ayuntamiento en el marco del expediente administrativo que nos ocupa.

Considerando todo lo anterior, no puede ser acogida la alegación esgrimida por el Ayuntamiento de Huarte y Areacea ni la pretensión de archivo del expediente de referencia al no concurrir culpabilidad del Ayuntamiento de Huarte habiéndose acreditado la culpabilidad del Ayuntamiento de Huarte y Areacea S.A. y la relación causal entre la conducta de dichas entidades y el daño sufrido en los términos que serán expuestos en el siguiente apartado.

QUINTO. Culpabilidad del Ayuntamiento de Huarte y a Areacea, S.A. en el daño causado al Ayuntamiento de Esteribar

Para la cuantificación del daño causado al Ayuntamiento de Esteribar en los términos anteriormente indicados debe determinarse si ha existido culpabilidad imputable a la deficiente gestión realizada por Areacea o, en su caso, por el Ayuntamiento de Huarte en relación con la minoración de la cuenta de liquidación.

Para ello, del contenido de las resoluciones del TAN y de los Tribunales, se desprende lo siguiente:

a) Ejecución material de trabajos derivados de la no disponibilidad de terrenos

En relación con la ejecución material de los trabajos derivados de la no disponibilidad de terrenos, el TAN en su resolución número 5324, de 2 de septiembre de 2013, indicó:

2. pues bien, el expediente no deja lugar a dudas sobre la existencia de algunos gastos debidos a la carencia inicial de disponibilidad sobre varias parcelas de ese ámbito. En otras palabras, costes que no se hubieran producido de haberse dispuesto de dichos terrenos desde el principio.,

como exigía el artículo legal transcrito (esto es, el 54 de la LFCAP, cuyos términos son idénticos a los del actual artículo 132 de la LDCP).

Por consiguiente, cuando Areacea adjudicó las obras de urbanización incumplió dicha previsión legal, siendo la única responsable de asumir los costes de ejecución material de los trabajos derivados de la no disponibilidad de terrenos.

Así, el TAN entendió que se vulneró el contenido del artículo 132 de la Ley Foral 6/2006, de Contratos Públicos, porque se iniciaron las obras sin tener asegurada la disponibilidad de todos los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto, por cuanto dicho artículo establecía:

2. Se incorporará también al expediente un informe emitido por la unidad administrativa competente en la materia en el que se declare la disponibilidad de todos los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto o los de la fase del mismo que vaya a ser objeto de contratación.

Y al respecto, la resolución del TAN señala que “el expediente no deja lugar a dudas sobre la existencia de algunos gastos debidos a la carencia inicial de disponibilidad sobre varias parcelas de ese ámbito. En otras palabras, costes que no se hubieran producido de haberse dispuesto de dichos terrenos desde el principio, como exigía el artículo legal transcrito (artículo 132 de la LFCP)”.

Así, se cita el acta de comprobación del replanteo e inicio provisional de obras del 21 de agosto de 2006 en la que se hizo constar que:

A fecha de hoy existen diversos edificios a derribar que forman parte del Proyecto, pero que han sido adjudicados a otra empresa, la cual ha iniciado los trabajos en algunas parcelas, las cuales no se podrán ocupar hasta que concluyan los mismos, y al parecer, alguno de los derribos no podrá acometerse todavía, hasta tanto no desalojen las parcelas sus ocupantes.

Por su parte, la Sentencia nº 222/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pamplona, estableció que, además de las consideraciones efectuadas por el TAN, debía añadirse lo siguiente:

[...] el contenido de estas actas pone de manifiesto que, comprobada por la Dirección Facultativa y pro el adjudicatario la falta de autorización del Gobierno de Navarra para actuar en la carretera, así como otras autorizaciones que también eran pertinente, la Dirección acordó iniciar la ejecución de las obras. Dado que la contrata hizo constar sus reservas y fue la Dirección la que, pese a ello, estimó que era posible iniciar las obras, ante la petición formulada por OBENASA de que le fueran abonados los daños y perjuicios ocasionados por la paralización de las obras, Areacea terminó reconociéndole una indemnización de 771.183 euros. La propia administración concedió esta indemnización al adjudicatario sin diferenciar si la falta de disponibilidad de los terrenos afectaba a las obras de urbanización propiamente dichas o a las obras viarias. Por tanto, si la propia gestora de las obras, es decir, Areacea no consideró oportuno efectuar esta distinción frente a la contratista, no puede admitirse que el TAN introduzca esta distinción para considerar obligado al pago a los propietarios de los terrenos respecto a los daños y perjuicios derivados de la falta de autorización para actuar en la NA-32

pero no respecto a los daños y perjuicios derivados de la falta de disponibilidad de los terrenos de los particulares.

Así, el Juzgado entendió que la cláusula 13.3 de las bases del concurso señalaban muy claramente sobre la Comprobación del replanteo la necesidad de disposición de terrenos: “Cuando el resultado de la comprobación del replanteo demostrase la posesión y disposición real de los terrenos y la viabilidad del proyecto, a juicio del Facultativo, del Director de las Obras, y , sin reserva por parte del contratista, se daría por aquel la autorización para iniciarlas, haciendo constar este extremo explícitamente en el acta extendida”.

Por consiguiente, se tomó la decisión de iniciar las obras a pesar de saber que no se contaba con la totalidad de todos los terrenos. La indicada decisión de la dirección facultativa a pesar de la falta de disponibilidad de los terrenos supuso que el Ayuntamiento de Esteribar haya tenido que asumir la cuantía de los gastos generados por la falta de disponibilidad de los mismos.

La sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citada, no deja lugar a dudas sobre la responsabilidad en el presente caso.

A saber, la Dirección Facultativa tomó la decisión de iniciar las obras a sabiendas de que faltaban autorizaciones y de que no se disponía de la totalidad de los terrenos ya que algunos de los propietarios se habían negado a abandonar sus terrenos. Cabe pensar que dicha decisión se tomó a sabiendas de su ilegalidad, pues por ello se hacen constar los reparos en las actas y, en consecuencia, supone un incumplimiento del contrato de dirección de obras, al que se le debe presuponer que las obras se dirijan y realicen con escrupuloso respeto a la legislación vigente, que además ha de ser conocida por la Dirección.

Es evidente, y así se deduce palmariamente de la resolución del TAN y de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que dicha decisión fue la que a la postre ha hecho que el Ayuntamiento haya tenido que asumir un coste que hubiera debido ser asumido por los propietarios de los terrenos urbanizados.

Atendiendo a lo anterior, había motivos para promover por parte de Areacea, a través del Ayuntamiento de Huarte, un procedimiento contradictorio de determinación de responsabilidad contractual y de negligencia grave de la Dirección Facultativa.

Los interesados alegan que se ha tramitado procedimiento de reclamación y que, si hubiese resultado final satisfactorio, se devolverá al Ayuntamiento de Esteribar.

Nótese, sin embargo, que a pesar de que el Ayuntamiento de Esteribar vino solicitando que se le informara del estado de tramitación de dichos procedimientos, llegando incluso a colaborar con los letrados del Ayuntamiento de Huarte para la consecución del fin perseguido, lo cierto es que ni se le dio trámite de audiencia ni se le notificó formalmente acto o trámite alguno del que pudiera desprenderse el estado de tramitación de dichos expedientes.

Es decir, el Ayuntamiento de Huarte, a pesar de haber iniciado el procedimiento, no ha aprobado definitivamente su resolución, impidiendo así la recuperación de los importes que pudieran

corresponder por la referida responsabilidad contractual de la dirección facultativa, lo que le hace único responsable del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar en relación con la minoración en la cuenta de liquidación definitiva de los importes de la ejecución material de los trabajos derivados de la no disponibilidad de terrenos. Dichos importes ascendieron a 59.441,04 euros según la resolución del TAN y 701.150,08 euros adicionales según la referida sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Iruña.

b) Proyecto de obras exteriores entre la subestación eléctrica de Olloki y la de Arre

La contratación del proyecto de obras exteriores entre la subestación eléctrica de Olloki y la de Arre se adjudicó por Areacea a Urgein Pamplona S.L. en Consejo de 2 de febrero de 2012. Sin embargo, es un hecho probado que las pruebas sobre la instalación ejecutada se realizaron el 16 de enero de 2012, antes de la contratación del proyecto.

Atendiendo a lo anterior, el TAN consideró que en ningún caso podía considerarse que la tramitación administrativa posterior al 2 de febrero de 2012 podía suponer la convalidación de una contratación del proyecto de obras exteriores entre la subestación eléctrica de Olloki y la de Arre prescindiendo del procedimiento legalmente previsto. Además, la resolución del TAN número 5324, de 2 de septiembre de 2013, recogió el hecho que el límite de adjudicación directa se situaba en los 15.000 euros y, en cambio, el importe de dicho proyecto ascendía a 21.400 euros (IVA excluido), por lo que debía considerarse que dicho gasto no podía ser repercutido por Areacea a la cuenta de liquidación definitiva al no haberse seguido el procedimiento de contratación prescrito en la normativa de aplicación.

Atendiendo a lo anterior, Areacea es la responsable del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar en relación con la minoración en la cuenta de liquidación definitiva de los importes correspondientes a la contratación del proyecto de obras exteriores entre la subestación eléctrica de Olloki y la de Arre al no haber seguido el procedimiento de contratación legalmente establecido. Dichos importes ascendieron a 21.400 euros.

c) Adquisición de terrenos con destino a subestación eléctrica

La resolución del TAN número 5324, de 2 de septiembre de 2013, no consideró justificado el precio que Areacea pagó a cargo de los propietarios en concepto de compraventa de una parcela destinada a construir la nueva subestación eléctrica exigida por Iberdrola S.A.

Respecto a esta cuestión especialmente clarificadora fue la referencia del TAN, al sostener:

Para calibrar cabalmente lo insostenible de semejante proceder, bajo cualquier punto de vista que se quiera adoptar, contemplémoslo ahora desde la perspectiva de la primera propietaria vendedora. Areacea se dirige a ella ofreciéndole 6 euros/m² por su fragmento de trigal. En un primer momento se resiste. El Ayuntamiento de Huarte inicia acto seguido un procedimiento expropiatorio (sin manifestar el más mínimo temor a posibles recursos posteriores). A la vista de esa decisión municipal, y dado que la valoración de los trigales de secano ofrece bien poco margen de maniobra, la propietaria cede y suscribe “un acuerdo amistoso en vía expropiatoria” por 6 euros/m². Y, de buenas a primeras, se le informa el ofrecimiento de un precio que

decuplica el anterior (60 euros/m²) a la propiedad del resto de ese campo de cereal. Cabe imaginar la consiguiente estupefacción.

[...]

El planeamiento de Huarte no consideró conveniente o adecuado obtener de ese modo los terrenos precisos al efecto, fiando por ende la concesión espacial del suelo para estas infraestructuras a adquisiciones ulteriores. Ya fuera por vía expropiatoria, ya mediante compra o permuta. Pero, en estos últimos supuestos, siempre previa tasación acorde con la naturaleza y clasificación del suelo finalmente elegido.

Así las cosas, dado que fue Areacea la responsable de la adquisición de terrenos con destino a subestación eléctrica por un precio por encima de mercado y ajeno a la tasación vinculada a la naturaleza y clasificación del suelo, es dicha empresa municipal la responsable del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar en relación con la minoración en la cuenta de liquidación definitiva de los importes correspondientes a dicho conceptos. Dichos importes ascendieron a 235.756,44 euros.

d) Movimiento de tierras

La resolución del TAN número 5324, de 2 de septiembre de 2013, reconoce que OBENASA certificó 370.105,66 euros en concepto de movimientos de tierras por encima de lo realmente ejecutado. En tanto en el procedimiento seguido ante el TAN no se justificó dicha partida, se acordó la necesidad de minoración de dicho concepto en la cuenta de liquidación definitiva.

La exclusión de dicha cantidad de la cuenta de liquidación definitiva se produjo fundamentalmente por varias razones.

En primer lugar, la utilización de unos planos que no formaban parte del proyecto, que eran distintos a los del proyecto y que no fueron aprobados. La responsabilidad sobre dichos planos y su utilización era exclusiva de la dirección facultativa que debió realizarlos, necesariamente, con posterioridad a la aprobación del proyecto de obras y que ni siquiera dio parte de su existencia a los responsables de la sociedad municipal, que, al parecer, tuvieron conocimiento de los mismos una vez se interpuso el recurso ante el TAN. Tal actuar provocó la imposibilidad de medir fehacientemente el volumen de tierra excavado y que la propia dirección facultativa pudiera certificar fehacientemente y con plenos efectos legales el volumen de metros de tierra movidos.

En segundo lugar, la fijación por parte de la dirección facultativa de un precio de 5,9 euros por metro cúbico excavado cuando en el contrato de obras se había fijado un precio de 1,66 euros por metro cúbico. Dicha modificación del precio del contrato se hizo sin tramitar el preceptivo expediente de modificación de precios y sin que la Dirección Facultativa cumpliera con dicho deber.

Atendiendo a lo anterior, había motivos para promover por parte de Areacea, a través del Ayuntamiento de Huarte, un procedimiento contradictorio de determinación de

responsabilidad contractual y de negligencia grave de la Dirección Facultativa.

Los interesados alegan que se ha tramitado procedimiento de reclamación y que, si hubiese resultado final satisfactorio, se devolverá al Ayuntamiento de Esteribar.

Nótese, sin embargo, que a pesar de que el Ayuntamiento de Esteribar vino solicitando que se le informara del estado de tramitación de dichos procedimientos, llegando incluso a colaborar con los letrados del Ayuntamiento de Huarte para la consecución del fin perseguido, lo cierto es que ni se le dio trámite de audiencia ni se le notificó formalmente acto o trámite alguno del que pudiera desprenderse el estado de tramitación de dichos expedientes.

Es decir, el Ayuntamiento de Huarte, a pesar de haber iniciado el procedimiento, no ha aprobado definitivamente su resolución, impidiendo así la recuperación de los importes que pudieran corresponder por la referida responsabilidad contractual de la dirección facultativa, lo que le hace único responsable del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar en relación con la minoración en la cuenta de liquidación definitiva de los importes de la ejecución material de los trabajos derivados de los trabajos de movimiento de tierras. Dichos importes ascendieron a 370.105,66 euros si bien el Ayuntamiento de Huarte únicamente imputó 367.964,26 euros.

e) Colocación de diez arquetas

En relación con la colocación de diez arquetas, la resolución del TAN número 5324, de 2 de septiembre de 2013, reconoce que “la ausencia de una tramitación en debida forma del procedimiento de fijación contradictoria de un nuevo precio unitario más elevado que el del proyecto conduce a excluir de la cuenta de liquidación 1.837,40 euros pagados por encima de lo previsto en la colocación de esas diez arquetas”.

Atendiendo a lo anterior, había motivos para promover por parte de Areacea, a través del Ayuntamiento de Huarte, un procedimiento contradictorio de determinación de responsabilidad contractual y de negligencia grave de la Dirección Facultativa.

Los interesados alegan que se ha tramitado procedimiento de reclamación y que, si hubiese resultado final satisfactorio, se devolverá al Ayuntamiento de Esteribar.

Nótese, sin embargo, que a pesar de que el Ayuntamiento de Esteribar vino solicitando que se le informara del estado de tramitación de dichos procedimientos, llegando incluso a colaborar con los letrados del Ayuntamiento de Huarte para la consecución del fin perseguido, lo cierto es que ni se le dio trámite de audiencia ni se le notificó formalmente acto o trámite alguno del que pudiera desprenderse el estado de tramitación de dichos expedientes.

Es decir, el Ayuntamiento de Huarte, a pesar de haber iniciado el procedimiento, no ha aprobado definitivamente su resolución, impidiendo así la recuperación de los importes que pudieran corresponder por la referida responsabilidad contractual de la dirección facultativa, lo que le hace único responsable del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar en relación con la minoración en la cuenta de liquidación definitiva de los importes de la ejecución material de los trabajos derivados de la colocación de las diez arquetas. Dichos importes ascendieron a 1.837,40

euros.

f) El coste de descontaminación del suelo

Cabe tener presente que como reconoce la Sentencia nº 222/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pamplona, el coste de la descontaminación del suelo de Chatarras Ugarrandía fue asumido por dicha mercantil. Sobre esa premisa, la cuestión objeto de debate fue si el coste de la exploración del suelo para conocer si existía contaminación debía ser asumido o no por la totalidad de los propietarios.

A este respecto el Juzgado entendió que dado que la mercantil Chatarras Ugarrandía fue quien asumió el coste de descontaminación del suelo debería haberse imputado a dicha mercantil también el coste de los trabajos de exploración del suelo sin haberse incluido en la cuenta de liquidación definitiva.

Por consiguiente, Areacea es la responsable del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar en relación con la minoración en la cuenta de liquidación definitiva de los importes correspondientes al coste de la exploración del suelo de Chatarras Ugarrandía. Dichos importes ascendieron a 8.314,76 euros más gastos generales, más beneficio industrial, menos baja, más IVA.

Nótese que la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte se vio obligado a ejecutar excluyó de la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación del P.S. Ollokilanda-Urbi la cantidad correspondiente al concepto “descontaminación”, señalando la cantidad de 8.314,76 euros más gastos generales más beneficio industrial **menos baja** más IVA.

Sin embargo, en la propuesta de liquidación del Ayuntamiento de Huarte recibida por este Ayuntamiento únicamente se contempla la cantidad de 8.314,76 euros, prescindiendo del resto de factores apuntados por la sentencia a ejecutar.

Por lo tanto, el daño sufrido por este Ayuntamiento ascendió a la cantidad de 8.314,76 euros, siendo esta la cantidad que debe imputarse ahora a Areacea.

g) La ejecución de la rotonda de Zokorena

Respecto a los trabajos de urbanización de la rotonda de Zokorena, la Sentencia nº 222/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Pamplona entendió que:

[...] si el planeamiento urbanístico en vigor no incluía dentro del ámbito del Sector, ni adscribía para su obtención, los terrenos del cruce de zokorena, ni establecía previsión ni determinación alguna que obligase a su urbanización, salvo, en su caso, las reformas necesarias en este enlace, y en el de la Ronda norte, la conclusión que extraemos es que la inclusión en la cuenta de liquidación definitiva de las obras de urbanización de la rotonda de Zokorena no resultaría en absoluto acorde a los instrumentos de planeamiento existiendo, por tanto, motivos suficientes para su exclusión.

Del citado fundamento de Derecho de la Sentencia se desprende que el propio Ayuntamiento consideraba que los propietarios de los terrenos urbanizados no debían costear las obras de remodelación del cruce de Zokorena (por ser responsabilidad y competencia del Gobierno de Navarra) y que únicamente se aprobó el complemento del Proyecto de Urbanización el 29 de enero de 2009 para dar cumplimiento a las exigencias impuestas por el Departamento de Obras Públicas (Resoluciones 1495 y 1496/2008, de 22 de diciembre). En definitiva, que el Ayuntamiento entendía que las citadas obras, realizadas en una vía de titularidad del Gobierno de Navarra debían ser sufragadas por el mismo, pues en caso contrario, se producía enriquecimiento injusto y que solo las asumió como obras de urbanización por así haberlo impuesto el mismo Gobierno.

Es decir, las obras de la rotonda de Zokorena estaban situadas fuera del sector a urbanizar y constituían obras en una infraestructura de titularidad de la Comunidad Foral, siendo en su caso un sistema general no municipal sino supralocal, por lo que su coste ha de ser asumido por el Gobierno de Navarra.

En conclusión, la decisión unilateral del Departamento de Obras Públicas de imponer que la rotonda se realizase con cargo a los propietarios del sector ha provocado un perjuicio al Ayuntamiento de Huarte y de Esteribar de 807.861,47 euros, cantidad que ha debido devolver a los propietarios, y sufragar en la práctica, una infraestructura de titularidad foral cuyo coste ha de ser asumido por la Administración Foral.

Atendiendo a lo anterior, había motivos para promover por parte de Areacea, a través del Ayuntamiento de Huarte, una reclamación al Gobierno de Navarra.

Los interesados alegan que se ha tramitado procedimiento de reclamación y que, si hubiese resultado final satisfactorio, se devolverá al Ayuntamiento de Esteribar.

Nótese, sin embargo, que a pesar de que el Ayuntamiento de Esteribar vino solicitando que se le informara del estado de tramitación de dichos procedimientos, llegando incluso a colaborar con los letrados del Ayuntamiento de Huarte para la consecución del fin perseguido, lo cierto es que ni se le dio trámite de audiencia ni se le notificó formalmente acto o trámite alguno del que pudiera desprenderse el estado de tramitación de dichos expedientes.

Es decir, el Ayuntamiento de Huarte, a pesar de haber iniciado el procedimiento, no ha aprobado definitivamente su resolución, impidiendo así la recuperación de los importes que pudieran corresponder por la referida responsabilidad del Gobierno de Navarra, lo que le hace único responsable del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar en relación con la ejecución de la urbanización de la rotonda de Zokorena. Dichos importes ascendieron a 807.861,47 euros.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que del contenido de las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Iruña y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra se desprende que el Ayuntamiento de Huarte no realizó una correcta gestión del planeamiento municipal respecto a la rotonda de Zokorena, lo que dio lugar a la exclusión de dicho concepto de la cuenta de liquidación definitiva derivada; lo que comporta la responsabilidad directa del Ayuntamiento de Huarte en los daños derivados de la exclusión de

dicho concepto.

Respecto a esta cuestión, cabe tener presente que la liquidación del Ayuntamiento de Huarte de 2 de octubre de 2018 partía de la premisa de imputación a mi representada del coste de construcción de la nueva rotonda de Zokorena.

No obstante, lo cierto es que:

1. La nueva rotonda de Zokorena únicamente beneficia a los vecinos y las vecinas de Huarte, estando ubicada en su totalidad en el término municipal de Huarte y fuera del ámbito del P.S. Ollokilanda-Urbi.

No se podía imputar al Ayuntamiento de Esteribar el coste de construcción de una rotonda en Huarte (otro término municipal).

2. El acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huarte de imputar a los propietarios de los terrenos comprendidos en el P.S. Ollokilanda-Urbi el coste de la construcción de esta nueva rotonda fue adoptado sin la autorización y el consentimiento del Ayuntamiento de Esteribar.

Un acuerdo que, de hecho, fue adoptado con el informe desfavorable de los técnicos del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte.

Así las cosas, no era conforme a Derecho imputar al Ayuntamiento de Esteribar cantidad alguna correspondiente al coste de construcción de la nueva rotonda de Zokorena, el cual debía ser soportado exclusivamente por los vecinos y las vecinas de Huarte, a quienes da servicio.

El Ayuntamiento de Esteribar delegó en el Ayuntamiento de Huarte, pero ello no significa que todos los actos realizados por el Ayuntamiento de Huarte en ejercicio de competencias propias y de las delegadas, hayan de ser respaldados por el Ayuntamiento de Esteribar, máxime cuando esos actos no redundaron en beneficio de Ollokilanda-Urbi, sino exclusiva y únicamente del término municipal de Huarte.

Por esta razón, no procedía incluir en la base de la liquidación girada el coste de construcción de la nueva rotonda de Zokorena fuera del ámbito Ollokilanda-Urbi.

Sin perjuicio de lo anterior, las sentencias que el Ayuntamiento de Huarte vino obligado a ejecutar reconocen que los propietarios de los terrenos comprendidos en el P.S. Ollokilanda-Urbi debieron contribuir al coste de reforzamiento de los elementos pre-existentes al desdoblamiento de la PA-30.

Es decir, un coste legítimo de urbanización del P.S. Ollokilanda-Urbi era las obras de conexión de la PA-30 desdoblada con el cruce de Zokorena. Coste incluido en los instrumentos de planeamiento y en el proyecto de urbanización aprobado definitivamente.

Así las cosas, antes de trasladar al Ayuntamiento de Esteribar la parte proporcional del coste de exclusión del coste de la nueva rotonda de la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación,

el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y Areacea debieron haber procedido a tramitar una liquidación complementaria que atribuyera a los propietarios la parte correspondiente de los costes de urbanización de adaptación de la rotonda al desdoblamiento de la PA-30.

Sin embargo, no lo hicieron.

Por esa razón, antes de haber exigido al Ayuntamiento de Esteribar el pago de una cantidad por dicho concepto, debió haber tramitado el procedimiento complemento de la liquidación definitiva de la reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi.

El hecho de que tuviera que ejecutar unas sentencias, no le dispensa de sus obligaciones ni le impone a mi representada unas obligaciones financieras que no contrajo en el momento de realizar la delegación de competencias a favor del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte.

h) Obras de excavaciones para las redes de fecales y pluviales

En cuanto a las obras de excavaciones y terrenos se incluyó en la cuenta de liquidación un importe de 275.859,97 euros por trabajos no incluidos en el proyecto.

Sin embargo, respecto a esta cuestión la Sentencia nº 287/2017, de 16 de junio de 2017, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra consideró que:

De la prueba practicada y valorada por la juez, se infiere que:

- Por la dirección de obra, se adoptaron criterios de seguridad más exigentes que los previstos en el proyecto.

[...]

- No se ha seguido procedimiento alguno de modificado.
- En cuanto a que su precio esté por encima de los precios de mercado, el perito de la parte actora estima que sí lo estaba.

Parece entonces que estas, digamos nuevas unidades de ejecución venían a ser beneficiosas para la ejecución de las obras de urbanización, sin embargo, ello no conlleva necesariamente que su coste esté fuera del presupuesto de contrato y por ende sean incluibles en la cuenta de liquidación como un “extra”.

[...]

Lo que se colige de la prueba es una duda más que razonable de que las nuevas partidas no lo son tales, sino ya prevista en el presupuesto, y en todo caso, ningún procedimiento contradictorio para fijarlas se siguió como se ha dicho, con lo que esta Sala no encuentra razones objetivas que permitan imputar este sobrecoste a los propietarios.

Atendiendo a lo anterior, Areacea es la responsable del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar en relación con la minoración en la cuenta de liquidación definitiva de los importes

correspondientes a los trabajos de excavación al no haber seguido el procedimiento de contratación legalmente establecido.

i) Intereses devengados por la preparación irresponsable de un recurso de casación por parte del Ayuntamiento de Huarte.

De la misma manera es un hecho cierto y no controvertido que el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte decidió unilateralmente preparar recurso de casación contra la sentencia número 287/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Un recurso que, además, fue preparado defectuosamente, lo cual requirió la subsanación y amplió el tiempo transcurrido hasta la firmeza de la resolución judicial que ahora ha de ejecutarse.

Y también decidió posteriormente plantear recurso de queja contra el Auto de 16 de noviembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Navarra que acordó no tener por preparado dicho recurso de casación.

El Ayuntamiento de Esteribar no fue consultado, ni mucho menos secundó la posición adoptada por el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte.

Una posición que incrementó de manera considerable los intereses que debieron abonarse a los propietarios del P.S. Ollokilanda-Urbi que recurrieron (en origen) el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Huarte de aprobación definitiva de la cuenta de liquidación de la reparcelación de dicho ámbito.

Sobre la base de lo anterior, es al Ayuntamiento de Huarte a quien en todo caso le corresponde asumir en su integridad los intereses devengados entre la interposición del recurso de apelación y la firmeza de la sentencia del Juzgado (marzo de 2018).

Previo cuanto antecede, la liquidación aprobada en el procedimiento 2018RECU0001 no debió incluir entre los costes a soportar por mi representada los intereses devengados sobre el principal durante el periodo comprendido entre la preparación del recurso de casación y la inadmisión del recurso de casación preparado por el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte.

Al haberlo incluido, produjo un daño a este Ayuntamiento que no tienen el deber jurídico de soportar.

Atendiendo a todo lo anterior, no cabe estimar la alegación del Ayuntamiento de Huarte y Areacea, S.A. respecto a que se imputa culpabilidad concreta alguna ya que tanto en la propuesta de resolución como en el presente fundamento jurídico se hace expresa referencia a la imputación de culpabilidad de cada uno de los interesados analizando cada motivo que erróneamente fue incluido en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación y que fue el causante del daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar, acreditando la relación causal entre el proceder de la entidad y el daño causado.

SEXTO. Determinación del importe de los daños causados al Ayuntamiento de Esteribar imputable al Ayuntamiento de Huarte y a Areacea, S.A.

Atendiendo a cuanto ha sido expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta acreditada la existencia de responsabilidad tanto del Ayuntamiento de Huarte como de su sociedad municipal Areacea en los daños sufridos por el Ayuntamiento de Esteribar a raíz de la indebida inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva de la reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi bajo el siguiente detalle:

Concepto	Daño imputable al Ayto. de Huarte	Daño imputable a Areacea
Ejecución material de trabajos derivados de la no disponibilidad de terrenos	59.441,04 €	
indemnizacion Obenasa no disponibilidad de terrenos	701.150,08 €	
Proyecto de obras exteriores entre la subestación eléctrica de Olloki		21.400,00 €
Adquisición de terrenos con destino a subestación eléctrica		235.756,44 €
Movimiento de tierras	367.964,26 €	
Colocación de 10 arquetas	1.837,40 euros	
coste de descontaminación del suelo		8.314,76 €
ejecución de la rotonda de Zokorena	807.861,47 €	
Obras de excavaciones para las redes de fecales y pluviales		275.859,97 €
TOTAL	1.936.416,85 €	541.331,17 €

Tomando en consideración que del total de importe a devolver a los propietarios del sector se imputó al Ayuntamiento de Esteribar un 56,03%, en los términos indicados anteriormente, el daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar es el siguiente:

Daño imputable al Ayto. de Huarte	Daño imputable a Areacea
1.084.889,16 €	303.284,04 €

A su vez, debe considerarse que el Ayuntamiento de Huarte únicamente imputó un importe total de 1.005.846,74 € a esta Corporación Local, por lo que los importes anteriores deben ser corregidos en la misma proporción, siendo el daño finalmente imputable al Ayuntamiento de Huarte y a Areacea el siguiente:

Daño imputable al Ayto. de Huarte	Daño imputable a Areacea
786.092,27 €	219.754,47 €

A dicho importe deberá adicionarse, en el caso del Ayuntamiento de Huarte, la cantidad correspondiente a los intereses legales en su día asumidos indebidamente por esta Corporación Local y que corresponde a 140.726,30 euros, lo que supone un global a reclamar en el marco del presente expediente correspondiente con las siguientes cantidades:

Daño imputable al Ayto. de Huarte	Daño imputable a Areacea
926.818,57 €	219.754,47 €

SÉPTIMO. Existencia de un empobrecimiento injusto del Ayuntamiento de Esteribar

Atendiendo a todo lo anterior, la liquidación aprobada por el Ayuntamiento de Huarte en el procedimiento 2018RECU0001 tiene por efecto un empobrecimiento injusto del Ayuntamiento de Esteribar, en tanto que le obligó a correr con unos costes que claramente no le correspondían por no haber sido causados por su actuación, sino única y exclusivamente por las actuaciones del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y de Areacea.

Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que los Poderes Públicos actúen provocando a terceros situaciones de empobrecimiento injusto, de la misma manera que obliga a respetar la lealtad institucional. Dos mandatos que el Ilmo. Ayuntamiento de Huarte infringió durante la tramitación del procedimiento 2018RECU0001.

Por lo tanto, procede ahora restablecer esta situación de empobrecimiento injusto de forma que se restituya al Ayuntamiento de Esteribar por parte de las entidades responsables del daño causado que esta Corporación Local no tienen el deber jurídico de soportar.

OCTAVO. Sobre la alegada prescripción de la acción de reclamación de daños

Tanto el Ayuntamiento de Huarte como Areacea, S.A. alegan que en cualquier caso los plazos de prescripción se han superado, sin especificar o detallar de forma concreta sobre que fundamentación basan dicha conclusión.

Asimismo, y dado que la reclamación tiene naturaleza de reclamación de carácter contractual, la misma se encontrará sujeta, subsidiariamente, al plazo de prescripción general de las acciones en derecho privado.

En este sentido, el artículo 1.964 del Código Civil establece que las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación por lo que dicho plazo de cinco años será el plazo de prescripción de la acción de

reclamación.

Dado que el daño sufrido por el Ayuntamiento de Esteribar deriva de las reclamaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Huarte a través de la Resolución de 31 de diciembre de 2014 y de 7 de mayo de 2018, en virtud de la cual se trasladó propuesta de liquidación al Ayuntamiento de Esteribar de 284.780,92 euros y de 721.065,82 euros y 140.726,30 euros de intereses legales, debe entenderse que el expediente se encuentra dentro el plazo de prescripción, dado que la Resolución de 31 de diciembre de 2014 no fue firme hasta el pasado 26 de septiembre de 2017 y la de 7 de mayo de 2018 hasta el pasado 26 de febrero de 2019, fechas a partir de las cuales debe iniciarse el cómputo del referido plazo de prescripción.

Por consiguiente, no puede estimarse la alegada prescripción de la acción.

NOVENO. A modo de recapitulación: existencia de daño, responsabilidad y obligación de asumir el daño causado por parte del Ayuntamiento de Huarte y Areacea

Según consta acreditado en el expediente, el Ayuntamiento de Esteribar asumió, de forma cautelar y en calidad de Administración delegante y encomendante, los daños derivados de la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Polígono Ollokilanda-Urbi.

A este respecto, debe recordarse que esta Corporación Local encomendó a Areacea la gestión urbanística del sector Ollokilanda-Urbi a través del sistema de cooperación y delegó al Ayuntamiento de Huarte las potestades de aprobación del Plan Parcial y sus correspondientes proyectos de reparcelación y urbanización.

En este sentido, de la reclamación en vía administrativa y judicial de los propietarios resultó que la cuenta de liquidación debía minorarse por cuanto que se incluyeron conceptos y partidas cuya inclusión no procedía.

En concreto, y como hemos dicho anteriormente, la cuenta de liquidación finalmente se minoró por los importes correspondientes a los siguientes conceptos erróneamente incluidos en la liquidación definitiva elaborada por Areacea:

- La ejecución material de trabajos a consecuencia de no contar con la disponibilidad legalmente exigida en relación con una parte de los terrenos al inicio de las obras urbanizadoras.
- El proyecto de obras exteriores entre la subestación eléctrica de Olloki y la de Arre.
- Sobrecoste injustificado en la adquisición de terrenos con destino a la subestación eléctrica.
- Exceso abonado en concepto de movimiento de tierras.
- Trabajos de colocación de diez arquetas con precio más elevado que el proyecto.
- Trabajos correspondientes a la descontaminación.

- Urbanización de la Rotonda de Zokorena.
- Trabajos de excavación para las redes de fecales y pluviales.

Y la necesidad de minoración derivaba directamente de la errónea inclusión por parte de Areacea de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva.

Por consiguiente, dado que la responsabilidad de la gestión urbanística del sector era de Areacea, dicha empresa municipal es, en su caso, la responsable de la errónea inclusión en la cuenta de liquidación definitiva de las partidas y conceptos erróneos, por lo que es frente a ella a quien hay que dirigir la reclamación de los importes que finalmente se abonaron al Ayuntamiento de Huarte, sobre la base de la propuesta de liquidación recogida en la resolución de 31 de diciembre de 2014 y de 7 de mayo de 2018 en ejecución de las resoluciones del TAN y de las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Iruña y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que parte de los conceptos erróneamente incluidos en la cuenta de liquidación definitiva derivaban de la falta de diligencia de la dirección facultativa de las obras de urbanización contratada por Areacea, así como de la incorrecta imputación de gastos de urbanización de sistemas generales realizada por el Gobierno de Navarra, como así reconocieron tanto el TAN como los Tribunales, por lo que era posible la repetición de dichos importes a los indicados sujetos responsables por parte de Areacea a través del Ayuntamiento de Huarte.

Al no haberse completado la tramitación de los referidos expedientes contradictorios frente a la dirección facultativa y el Gobierno de Navarra tanto Areacea como el Ayuntamiento de Huarte incurrieron en dejación de funciones, siendo ambas entidades responsables de los daños que ha sufrido el Ayuntamiento de Esteribar.

Atendiendo a lo anterior, debe concluirse que se ha acreditado el grado de participación y responsabilidad en los errores detectados del Ayuntamiento de Huarte y su sociedad municipal Areacea, así como en los daños sufridos por el Ayuntamiento de Esteribar, por lo que procede repercutir ahora dichos daños a estas entidades por un importe total correspondiente al siguiente detalle:

Daño imputable al Ayto. de Huarte	Daño imputable a Areacea
926.818,57 €	219.754,47 €

Considerando el dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Territorio, Vivienda y Desarrollo Sostenible, de Presidencia, Economía y Hacienda y de Asuntos Sociales, culturales y de promoción de la ciudadanía, reunida el día 8 de octubre de 2020,

El Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Declarar la responsabilidad del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y su sociedad municipal Areacea, S.A. en los daños sufridos por el Ayuntamiento de Esteribar derivados de la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi.

SEGUNDO.- Cuantificar la responsabilidad del Ilmo. Ayuntamiento de Huarte y su sociedad municipal Areacea, S.A. por los daños sufridos por el Ayuntamiento de Esteribar derivados de la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi por los conceptos y cantidades recogidos en la fundamentación jurídica de la presente resolución en la siguiente cantidad:

Daño imputable al Ayto. de Huarte	Daño imputable a Areacea
926.818,57 €	219.754,47 €

TERCERO.- Girar carta de pago al Ayuntamiento de Huarte y a su sociedad municipal Areacea S.A. por un importe total de 926.818,57 € y 219.754,47 €, respectivamente a fin de que satisfagan los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento de Esteribar a causa de su responsabilidad en la inadecuada inclusión de conceptos en la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del polígono Ollokilanda-Urbi.

CUARTO.- Notificar esta resolución a los interesados en el expediente”.

4.- “APROBACIÓN DE LAS TASAS DE LOS CURSOS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE 2020-2021”.

[Punto 4 - Video Acta](#)

Se da lectura del dictamen emitido al efecto.

“Teniendo en cuenta que históricamente la gestión de los cursos de ocio y tiempo libre la ha desarrollado la Mancomunidad de Servicios Sociales de los Ayuntamientos de Huarte y Esteribar y se establecieron precios de carácter eminentemente social.

Teniendo en cuenta que, tras la asunción de estas actividades por la sociedad mercantil municipal ZUBILAN SERVICIOS VARIOS, S.L., mediante acuerdo de Pleno de 30 de agosto de 2018 se aprobaron las tasas para cada uno de los cursos ofertados.

Considerando el déficit que se genera con los precios hasta ahora vigentes, y con la intención de que aquél se cubra de modo progresivo, pero con la voluntad de mantener los descuentos hasta ahora previstos para colectivos específicos.

Vista la relación de cursos presentados por Zubilan, S.L., acompañada de la propuesta de tasas

para cada uno de ellos, para el curso 2020/2021.

Considerando el dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Territorio, Vivienda y Desarrollo Sostenible, de Presidencia, Economía y Hacienda y de Asuntos Sociales, culturales y de promoción de la ciudadanía, reunida el día 8 de octubre de 2020,

El Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

1º.- Aprobar las tasas por la impartición de los cursos de ocio y tiempo libre 2020/2021, según el texto que debidamente diligenciado obra en el expediente de la sesión.

2º.- Autorizar a la Alcaldía o a quien legalmente le sustituya para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución del presente acuerdo.

3º.- Trasladar este acuerdo a Zubilan, S.L.”

5.- “REINTEGRO DE CANTIDADES ABONADAS POR KIMUDI, S.L., ADJUDICATARIA DE LA GESTIÓN DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL, POR LA DIFERENCIA ENTRE EL TOTAL DEL GASTO JUSTIFICADO ANTE EL AYUNTAMIENTO Y LO PERCIBIDO POR LA EMPRESA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, DURANTE EL CURSO 2019-2020: FACTURA FENIE”.

[Punto 5 - Video Acta](#)

Se da lectura del dictamen emitido al efecto.

“Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Esteribar, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2016, aprobó el expediente de contratación del contrato de asistencia para la gestión del centro de educación infantil de 0 a 3 años de Esteribar, sito en Olloki mediante procedimiento abierto y forma de oferta más ventajosa, por un periodo de un año prorrogable por tres (hasta un máximo cuatro años, incluidas todas sus prórrogas). Asimismo, aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la adjudicación del citado contrato.

Segundo.- Mediante Acuerdo de Pleno de 24 de septiembre de 2020 se resolvió abonar a KIMUDI, S.L. la cantidad de 638,44 euros en concepto de diferencia entre el gasto asumido por la empresa y lo aportado por el Ayuntamiento durante el curso 2019/2020, con cargo a la partida presupuestaria 3231 22750 GESTION ESCUELA INFANTIL.

Tercero.- Con número de Registro de entrada 2214/2020, Kimudi, S.L. solicita que se le abonen 134,81 euros por la factura de Fenie Energía, expedida el 9 de septiembre de 2020, correspondiente al periodo comprendido entre el 31 de julio y el 31 de agosto de 2020, y que al ser abonada el 21 de septiembre de 2020 no se pudo incluir entre los gastos justificados inicialmente para proceder a la regularización de cantidades.

El contrato suscrito entre las adjudicatarias y el Ayuntamiento señala:

.....el pago final del Ayuntamiento será por el total de los gastos justificados tanto de personal como de funcionamiento, por lo que se procederá una vez finalizado el curso escolar a la regularización de las cantidades, procediendo o bien a la devolución de los importes no justificados por las adjudicatarias o bien al abono por parte del ayuntamiento de las cantidades necesarias para cubrir los gastos que figuran el pliego y que son necesarios para la correcta prestación del servicio.....

Considerando el dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Urbanismo, Territorio, Vivienda y Desarrollo Sostenible, de Presidencia, Economía y Hacienda y de Asuntos Sociales, culturales y de promoción de la ciudadanía, reunida el día 8 de octubre de 2020,

El Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente ACUERDO:

1º.- Abonar a la empresa KIMUDI S.L, la cantidad de 134,81 euros en concepto de diferencia entre el gasto asumido por la empresa y lo aportado por el Ayuntamiento durante el curso 2019-2020, con cargo a la partida presupuestaria 3231 22750 GESTION ESCUELA INFANTIL

2º.- Notificar el presente acuerdo a Kimudi, S.L

3º.- Autorizar a la Alcaldesa, M^a Matilde Añon Beamonte, o a quien legalmente le sustituya a realizar cuantos actos y a la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución del presente acuerdo”.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Sra. Alcaldesa levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día arriba indicado, de lo que, yo, el Secretario, doy fe.